



Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 23 DE ENERO DE 1850.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 40

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 14 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Gobernador de la provincia de Cadiz lo que sigue.—Vista una esposicion de D. Juan José Iglesia, formador de la compañía dramática que trabaja en el teatro del Circo de esa capital, se ha servido resolver S. M., que no consienta V. E. funcionar á ninguna compañía ambulante, en donde, como en esa ciudad haya otra que satisfaga los respectivos derechos de licencia. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su cumplimiento.

Y he dispuesto su insercion en este periódico para su publicidad. Zamora 19 de Enero de 1850. El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Direccion de Agricultura.

Núm. 41.

Con fecha 8 de Noviembre del año próximo

pasado se expidió por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas una Real orden aprobando el reglamento de la propia fecha para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino, cuyo tenor es el que se manifiesta á continuacion.

REAL ORDEN.

Deseando la Reina (q. D. g.) que al deliberar los ayuntamientos sobre la creacion de guardas rurales, y al votar los fondos para su sostenimiento, tengan estos funcionarios los requisitos, y llenen los deberes que el orden público requiere, se ha servido S. M., de acuerdo con lo propuesto por este Ministerio y el de la Gobernacion, aprobar el adjunto Reglamento, de cuya extricta observancia cuidará V. S. con toda escrupulosidad, atendida la importancia del servicio á que se refiere. Y es asimismo la Real voluntad que diga á V. S., como lo ejecuto de su Real orden, que estimule á los ayuntamientos, para que ejerciendo las funciones que la ley les atribuye, procuren la creacion de los guardas rurales en sus respectivos términos como uno de los medios mas eficaces de fomentar la agricultura.

REGLAMENTO.

para los guardas municipales y particula-

res del campo de todos los pueblos del Reino.

(2)

TITULO PRIMERO.

De la propuesta, nombramientos, fianza, distintivo y armas de los guardas municipales.

Artículo primero. Los guardas municipales del campo, pagados de los fondos del comun donde los ayuntamientos, por juzgarlo necesario, hubieren creado ó crearen estas plazas con la correspondiente superior aprobacion, serán nombrados por el alcalde, á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento.

Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reunan los indispensables requisitos siguientes:

- 1.º Edad de 25 á 50 años.
- 2.º Talla no menor que la que se exige para el servicio militar.
- 3.º Constitucion robusta.
- 4.º No tener defecto físico que les impida el cumplido desempeño de su cargo.
- 5.º Saber leer y escribir, siempre que sea posible.
- 6.º Ser de reconocidas buenas costumbres.
- 7.º Gozar de buena opinion y fama.
- 8.º No haber sufrido nunca penas afflictivas.
- 9.º No haber sido antes expulsado de plaza de guarda municipal del campo, ni de guarda particular jurado, á virtud de lo dispuesto en el artículo 42.
10. No tener propiedad rural ni ser colono ni ganadero.

Art. 3.º El alcalde devolverá al ayuntamiento la propuesta cuando alguna de las personas en ella contenida carezca de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo precedente, y el ayuntamiento en su consecuencia le reemplazará con otro en quien concurren todos.

Art. 4.º En el término de ocho dias, contados desde el en que fuere comunicado el nombramiento á los interesados, prestarán estos fianza en la cantidad, especie y forma previamente designadas por el ayuntamiento. Antes de admitir el alcalde la presentada por cada guarda, oirá acerca de ella el parecer de aquella corporacion. Los que dentro de dicho término no la presentaren, se entenderá que renuncian sus plazas.

Art. 5.º Los guardas municipales prestarán, en manos del alcalde y á presencia del secretario del ayuntamiento, juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, y les serán entregados en seguida el distintivo y el título de su nombramiento, firma-

do por el alcalde, y refrendado por dicho secretario.

El título expresará el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales del individuo.

Art. 6.º Sin la prévia admision de la fianza y la prestacion del juramento, no entrarán los guardas municipales á ejercer sus funciones, ni les será abonado ningun haber.

Art. 7.º El alcalde y el secretario del ayuntamiento no llevarán derechos ni exigirán retribucion alguna á los interesados por el nombramiento, admision de la fianza, juramento y expedicion del título.

Art. 8.º De todos los nombramientos de guardas que hiciere el alcalde dará conocimiento al Gefé político despues de haber jurado aquellos sus plazas, expresando al mismo tiempo todas las circunstancias que, respecto á cada uno de ellos, debe contener el título de su nombramiento, segun el art. 5.º

Art. 9.º El distintivo de los guardas municipales del campo será una bándolera ancha de cuero, con una placa de laton de cuatro pulgadas de largo y tres de ancho, con el nombre del pueblo en el centro, y alrededor de él el lema de *Guarda de campo*.

Art. 10. Los guardas municipales usarán, los de á pie y los de á caballo, una carabina lijera con bayoneta, canana con vaina para la bayoneta, y diez cartuchos con bala; y los de á caballo ademas un sable igual al de la caballeria ligera del ejército, pendiente de cinturon y tirantes de cuero.

Art. 11. Los ayuntamientos, con la correspondiente superior aprobacion, determinarán las prendas que, de las expresadas en los dos artículos precedentes, han de ser suministradas á los guardas municipales á costa de los fondos del comun, y la época de su renovacion.

Art. 12. En los pueblos en que haya mas de un guarda municipal, el alcalde, de acuerdo con el ayuntamiento dividirá el término municipal en tantos cuarteles ó demarcaciones cuantos fueren los guardas, y cada uno de estos se encargará del que por el alcalde fuere designado.

TITULO II.

De las obligaciones de los guardas municipales del Campo.

Art 13. Los guardas municipales del campo recorrerán y vigilarán constantemente el término municipal, cuartel ó demarcacion que les esté asignado desde antes de amanecer

hasta entrada la noche, y durante el todo ó parte de esta, cuando la necesidad lo exija, y siempre que lo ordene el alcalde

En todo caso llevarán el distintivo y armas de que hablan los artículos 9^o y 10 y el título de su nombramiento.

Art. 14. Denunciarán ante la autoridad competente:

1.º Todo delito y falta contra la propiedad rural y contra la seguridad personal.

2.º Todo acto por el cual, aunque no se hubiere causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.º Toda omision ó descuido, del cual pueda resultar daño ó perjuicio á la propiedad ajena, sea esta de la clase que quiera.

4.º Finalmente, toda infraccion al Código Penal, á los reglamentos ó bandos de policía rural, á las ordenanzas de caza y pesca, á las de montes y plantíos, y á los de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Art. 15. Harán las denuncias de las faltas en el preciso término de 24 horas, contadas desde en la que fueren aquellas cometidas.

Las de los delitos las harán inmediatamente, sin mas intervalo que el preciso para trasladarse al pueblo en que resida la autoridad que de ellos pueda conocer, aunque no sea mas que preventivamente, y á la cual entregarán el reo y los efectos aprehendidos

Art. 16. Expresarán al hacer la denuncia las circunstancias siguientes:

1.^a El día y hora en que el hecho fue ejecutado.

2.^a El nombre, apellido y vecindad del autor, y sus cómplices.

3.^a El punto en que tuvo lugar la ejecucion, el modo y demás circunstancias con que se verificó.

4.^a El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales.

5.^a Los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

6.^a Por último, la prenda tomada, ó los efectos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

Art. 17. La ratificacion bajo juramento de los guardas municipales en los denuncios hechos por ellos, hará fe (salvo siempre la prueba en contrario) cuando con arreglo al Código Penal no merezca el hecho denunciado mas calificacion que la de falta.

Art. 18. Los guardas municipales no tendrán ninguna participacion en las multas, ni

(3)

en las penas pecuniarias que se impusieren á virtud de las denuncias hechas por ellos.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el art. 14. se abstendrán y cesarán los guardas, municipales en toda intervencion y procedimiento cuando estuviere presente ó se presentare ántes de haber puesto la denuncia cualquier agente de la administracion pública, á quien por su instituto corresponda entender en el asunto. Entonces le enterarán del hecho (cuando no lo haya presenciado), y le entregarán en su caso el reo y la prenda ó efectos aprehendidos, dando en seguida al alcalde parte de la ocurrencia.

Art. 20. Todo guarda municipal es responsable, y está obligado con su fianza, sueldo y bienes á la indemnizacion de cualquier daño cometido en el término, cuartel ó demarcacion de que estuviere encargado, y que debiendo denunciarlo no lo denunciare, y del que aun cuando lo denuncie, no presente, pudiendo, al verdadero causante ó responsable. Aun en el caso de que alegue y pruebe que no le fué posible hacer uno ú otro, sufrirá no obstante por cada vez una multa equivalente á un día de sueldo

Art. 21. Los guardas municipales darán inmediatamente parte al alcalde de los acontecimientos siguientes:

1.º De todo aquello á que estén obligados por las leyes relativas á la policia judicial.

2.º De cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en alguno de los ganados del término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado, de lo cual darán tambien conocimiento á los dueños ó mayores de los otros ganados que se hallen en el mismo punto

3.º De la aparicion ó proximidad de la langosta, amojonando cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º Ultimamente, de todo suceso que reclame la proteccion, auxilio ó intervencion de la autoridad local

Art. 22. Recogerán y presentarán al alcalde las caballerías, ganados y efectos de cualquier clase que encontraren perdidos ó abandonados.

Art. 23. Protegerán á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos para serlo

Art. 24. Ninguna autoridad ni funcionario público bajo pretexto alguno puede distraer á los guardas municipales del ejercicio de sus funciones con comisiones, servicios ni encargos de ninguna especie, salvo en los

casos en que lo requiere el cumplimiento de una carga pública ó vecinal á que estuvieren obligados

Art. 25. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, prestarán auxilio dentro del término municipal á las autoridades locales, sus dependientes y agentes de cualquier ramo de la administracion pública, siempre que lo necesitaren y se lo requieran por alguna diligencia del servicio público. A su vez y con igual motivo se le prestarán estos tambien á los guardas municipales.

Solo se exigirán á los guardas rurales los servicios de que se habla en este artículo cuando sea absolutamente preciso, pues en otro caso, segun se previene en el art. 24, no se les podrá distraer bajo pretexto alguno del ejercicio de sus funciones.

Art. 26. Sin licencia del alcalde no podrán los guardas municipales ausentarse del término municipal por ningun tiempo. Al solicitarla designarán las personas que de su cuenta, bajo su responsabilidad y durante su ausencia, hayan de servir sus plazas, sin cuyo requisito, y el de merecer las personas designadas la aprobación del alcalde, no les será concedida por esta licencia. Lo mismo se practicará siempre que por cualquier causa haya de dispensarse á los guardas por algun tiempo el cumplimiento del deber que se les impone por el artículo 13.

Art. 27. Los suplentes de los los guardas municipales no pueden exigir prendas á los denunciados, ni sus declaraciones, aunque juradas, harán fé, á no ser que hayan sido propuestos, nombrados y juramentados en los términos y con los requisitos y formalidades prescritas para aquellos.

Art. 28. Lo dispuesto, tanto en este título como en todos los demas del presente Reglamento, se entenderá sin perjuicio de lo actualmente establecido ó que se estableciere en lo sucesivo respecto á la custodia de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos, y de los establecimientos públicos, observándose en todo caso las leyes, Reales órdenes é instrucciones generales concernientes á este servicio especial.

[Se concluirá.]

Núm. 42.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE ZAMORA.

Deseoso siempre de evitar á los Ayun-

tamientos de los pueblos de esta provincia las ejecuciones á que daría lugar su morosidad en el pago de la contribucion de consumos, mas hallá de la época marcada por instruccion, he creido deber advertirles que, el dia cinco del próximo mes de Febrero, es en el que dichos Ayuntamientos deben hacer entrega en la caja del Tesoro de esta Capital, del importe del primer trimestre del presente año por la espresada contribucion de consumos. Sin embargo, hasta el dia 12 del repetido mes de Febrero aguardo el resultado de esta invitacion, mas si por desgracia no surtiese el favorable efecto que me prometo, se espedirán las correspondientes ejecuciones en el siguiente dia 13. Zamora 18 de Enero de 1850.-- *Lorenzo de Obregon.*

Edicto.

Núm. 43.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta villa.

Hago saber: Que en cuatro del corriente fueron retenidos en esta villa dos sujetos al parecer sospechosos, los cuales conducian dos yeguas, sin aparejo alguno, que tambien se retuvieron; ambas de edad cerrada, pelo castaño oscuro la una, y de seis cuartas y seis dedos de alzada; pelo castaño claro la otra, de seis cuartas y cinco dedos de alzada, estrellada, y como hasta ahora no esté identificada la procedencia de estas, se previene al que se considere con derecho á reclamarlas como propias, lo ejecute en el preciso término de quince dias, pues en otro caso resolveré lo que en derecho haya lugar. Benavente Enero diez y ocho de mil ochocientos cincuenta.-- *Pedro Pascual de la Maza.*-- *Por su mandado.*-- *Ramon Lopez Nuñez.*



Imp. de Pablo Vallecillo.